

las multas establecidos en el artículo 26 de la Ley N° 17.598 (agregado por el artículo 44 de la Ley N° 19.149 de fecha 24 de octubre de 2013).

En ese marco, las multas se aplicarán de acuerdo a los criterios que figuran en los cuadros ("A" y "B") que se presentan a continuación, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.597, de fecha 21 de septiembre de 2009, relativa al Uso Eficiente de la Energía. En ese sentido, se seguirán los siguientes criterios:

- a) Se considera para cada ítem en infracción, según el tipo de infracción constatada.
- b) Habrá un **monto base de multa** (cuadros "B") establecido para cada ítem constatado en infracción. Se entiende por "ítem" cada uno de los productos que se detecten en infracción. Dicho monto base será ajustado según la reincidencia.
- c) El **monto final de la multa** dependerá del tipo de infracción constatada, debiendo aplicarse un porcentaje sobre el monto base ajustado de la multa, según el caso particular (cuadro "A").

**A)- TIPO DE INFRACCIÓN CONSTATADA.**

TIPO DE INFRACCIÓN DETECTADA			
CASO	¿EL PRODUCTO CUENTA CON LA ETIQUETA REGLAMENTARIA?	¿EL PRODUCTO ESTÁ AUTORIZADO POR LA URSEA?	% A APLICAR SOBRE MONTO BASE DE MULTA
1	SI	NO	Entre 100% y 150% (*)
2	NO	SI	70%
3	NO	NO	100%
4	SI, con datos incorrectos	SI	Entre 70% y 150% (*)
5	SI	NO, producto no incluido en la reglamentación	Entre 70% y 100%

(\*) El máximo del 150% se puede llegar a aplicar en virtud de la agravante constituida por la publicidad engañosa que implica el uso de una etiqueta no autorizada, y sus perjuicios para el consumidor. Dicho adicional se aplica en los casos que existe etiqueta reglamentaria, pero la misma: (i)- no refleja datos autorizados por URSEA, o (ii)- fue adulterada.

**B)- MONTO BASE DE LA MULTA.**

**B.1.1.)- Para el caso de mayoristas, distribuidores, fabricantes o importadores.**

PRODUCTO	MONTO BASE DE LA MULTA (Unidades Indexadas)
Lámparas fluorescentes compactas	3000
Calentadores de agua eléctricos de acumulación	5000
Aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico	6000
Acondicionadores de aire y bombas de calor	6000

**B.1.2.)- Reincidencia en caso de mayoristas, distribuidores, fabricantes o importadores.**

En caso de **reincidencia**, el monto base se calculará ajustando de la siguiente manera:

Monto base ajustado (reincidencia *n*) = Monto base (cuadro B.1.1.) \* *n*. Se entiende por *n* el número de infracción detectada.

Una vez obtenido el monto base ajustado, se aplicará el porcentaje correspondiente dependiendo del tipo de infracción constatada que surge del cuadro A).

**B.2.1.)- Para el caso de minoristas.**

PRODUCTO	MONTO BASE DE MULTA (Unidades Indexadas) (según nº de ítems diferentes en infracción)		
	De 1 a 5 ítems	De 6 a 10 ítems	Más de 10 ítems
Lámparas fluorescentes compactas	1000	2000	3000
Calentadores de agua eléctricos de acumulación	2000	3500	5000
Aparatos de refrigeración eléctricos de uno doméstico	3000	4500	6000
Acondicionadores de aire y bombas de calor	3000	4500	6000

**B.2.2.)- Reincidencia en caso de los minoristas.**

En caso de **reincidencia**, el monto base se calculará ajustando como sigue:

Monto base ajustado (reincidencia *n*) = Monto base (cuadro B.2.1.) \* (*n*-1). Se entiende por *n* el número de infracción detectada, con *n*>1, ya que la primera vez se aplica la sanción de apercibimiento.

Una vez obtenido el monto base ajustado, se aplicará el porcentaje correspondiente dependiendo del tipo de infracción constatada que surge del cuadro A).

**2**  
**Resolución 157/018**

Establécese el procedimiento a seguir cuando esté próximo a vencer o haya vencido el plazo de las habilitaciones de los generadores de vapor. (2.390\*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 157/018	N° 1057-02-006-2017	14/2018

**VISTO:** La necesidad de establecer el procedimiento cuando esté próximo a vencer o haya vencido el plazo de las habilitaciones de los generadores de vapor;

**RESULTANDO:** I) que el literal "H" del artículo 1° de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 117 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y sustituido por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, asignó a URSEA la competencia referidas a la fabricación, importación, instalación, operación y funcionamiento de los generadores de vapor;

II) que el Reglamento de Generadores de Vapor aprobado por Resolución de URSEA N° 081/016 de 19 de abril de 2016, previó la modalidad de obtención de habilitaciones de Generadores de Vapor a través de la presentación de declaraciones juradas elaboradas por un profesional idóneo, donde se constate el cumplimiento de la reglamentación;

III) que de acuerdo a la normativa, artículos 133 y siguientes del Reglamento citado, las habilitaciones a los generadores de vapor se confieren por el plazo de hasta cuatro años a contar desde la fecha en que se realizó la prueba hidráulica al equipo, sin perjuicio de la pérdida de la misma por otras causales previstas en la reglamentación;

IV) que el empleo de un equipo con la habilitación vencida, puede implicar su operación en condiciones de seguridad irregulares, lo que constituye una conducta sancionable;

**CONSIDERANDO:** I) que es una obligación del responsable tener habilitado su equipo previo a su utilización, por ello, en caso que la habilitación esté próximo a vencer deberá tramitar su renovación y en

caso de ya estar vencida, proceder a obtener una nueva habilitación a la brevedad;

II) que es de buena administración regular la forma de proceder ante situaciones como las antes establecidas;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto en las normativas citadas,

#### EL DIRECTORIO

#### RESUELVE:

1) El Departamento de Generadores de Vapor comunicará a Administración Documental, hasta tanto no se automatice este procedimiento, los generadores de vapor cuyas fechas de habilitación estén próximas a vencer y la de aquellos equipos cuyas habilitaciones vencieron por las causas que fueren. La comunicación contendrá: a) nombre y dirección del titular del equipo, b) número del equipo, c) fecha en la cual vence o venció la habilitación y d) superficie de calefacción de dicho generador de vapor.

2) Administración Documental enviará nota al titular del generador de vapor, informando la fecha en la cual vence o venció la habilitación y la multa que correspondería aplicar por operar dicho equipo sin contar con la habilitación correspondiente, intimándole a que proceda a renovarla u obtener una nueva habilitación, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde el día siguiente al de la fecha de recibida dicha nota, bajo apercibimiento de la aplicación de las multas correspondientes según lo establecido en el Anexo de la Resolución Nº 260/014, de 19 de noviembre de 2014 o sus modificativas.

3) Si cumple con lo intimado obteniendo la habilitación, o comunica el cierre del establecimiento o la baja del equipo, no se iniciará expediente para aplicar la multa referida.

4) La Gerencia General o de Fiscalización, indistintamente, podrán disponer la suspensión del plazo de intimación, ante una solicitud fundada de la empresa intimada.

5) Si se constata que se continúa operando el generador de vapor sin haber regularizado su situación, se podrá aplicar las medidas y sanciones administrativas, que se consideren oportunas, entre ellas se podrá comunicar a la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social, para una eventual clausura por operar un generador de vapor con riesgos a la seguridad.

6) Publíquese en el Diario Oficial y en la web institucional, comuníquese al LATU, archívese.

Aprobado según Acta Referenciada Nº 14/2018 de fecha 17/04/2018.

### 3

## Resolución 159/018

Apruébase el Anexo "Formulario C.C.GLP", que complementa lo dispuesto en la Resolución de URSEA 129/018.

(2.391\*R)

UNIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta Nº
Nº 159/01/018	Nº 0069-02-006-2018	14/2018

**VISTO:** la Resolución de URSEA Nº 129/018 de 3 de abril de 2018;

**RESULTANDO:** I) que dicha resolución dispuso que las Instalaciones Estacionarias de GLP a Granel existentes al 1º de diciembre de 2017 deberán contar con el formulario C.C.GLP en debida forma, disponible en la Instalación y en la Distribuidora vinculada;

II) que también la misma norma aprobó el Anexo "Formulario C.C.GLP";

III) que el referido Anexo consta de dos hojas, pero involuntariamente no quedó aprobada la segunda hoja;

**CONSIDERANDO:** que corresponde complementar la norma para que el formulario quede aprobado en su totalidad;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo que surge de obrados;

#### EL DIRECTORIO RESUELVE:

1) Compléntese lo dispuesto en la Resolución de URSEA Nº 129/018 de 3 de abril de 2018, aprobando la segunda hoja (hoja 2 de 2) del Anexo "Formulario C.C.GLP" que se incluye a continuación consideránselo como parte integrante de la referida resolución.

2) Comuníquese, publíquese, etc.

Aprobado según Acta Referenciada Nº 14/2018 de fecha 17/04/2018.

## Base de datos institucional

Una herramienta informática de gestión y administración documental para almacenar y consultar los actos administrativos de su institución, de manera rápida y simple, mediante una interfaz amigable.

**IMPO** Centro de Información Oficial

[impo.com.uy](http://impo.com.uy)

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ [comercial@impo.com.uy](mailto:comercial@impo.com.uy)